

F 1331

M58

V.10



10859

*Handwritten text on a brown paper slip:*  
1869  
Distribuidor

# LEY NUM. 182

SOBRE EL GOBIERNO

## ECONOMICO DE LOS DISTRITOS

EXPEDIDA

en 17 de Diciembre de 1869.



QUERETARO.

IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO,  
calle de la Flor-baja nº 1.

1870.

*Handwritten text at the bottom of the page:*  
S. M. D. Soc. de M. D.

F 1331

M58

V.10



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



108893

MARIANO VAZQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERÉTARO.

NUMERO 182.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º El gobierno económico político de los Distritos estará á cargo de un individuo que se denominará Prefecto, y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 2º Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y pertenecer al estado seglar.

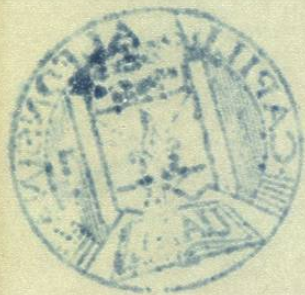
Art. 3º Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador entrante á propuesta en terna de los colegios

S. M. D. José de M. Murgos.

F 1331

M58

V.10



88801

electorales de Distrito. Al efecto, estos, al día siguiente de la postulación de Ministros del Superior Tribunal de Justicia, elegirán los tres individuos que componen la terna. Cuando uno ó mas de los que formen sean inhábiles, el Gobernador podrá devolverla para que se integre con las personas que reúnan los requisitos legales.

Art. 4º Los Prefectos tomarán posesion el día 1º de Noviembre; durarán cuatro años, y no podrán ser reelectos en el Distrito en que funcionaron sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 5º Son deberes y atribuciones de los Prefectos:  
I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los Colegios electorales no sean coartados por ninguna autoridad al ejercer sus funciones.

III. Velar por la conservacion del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito, halla siempre las autoridades que esta consension previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion, que como representantes del Gobernador les compete sobre los ramos administrativos y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesari-

avisar al Ayuntamiento de los abusos que observe; dar parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo ménos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios, para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza de gendarmería que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de su Distrito.

X. Excitar á los jueces de 1ª instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que faltan al respeto ó desobedezcan sus órdenes, pero sin que estas exedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Las demas que les concede la constitucion y las leyes.

Art. 6º Los Prefectos harán que los Su-Prefectos, Comisarios, Ayuntamientos y gefes de policia, cumplan con sus deberes y no se exedan de sus atribuciones. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el Gobernador y las demas autoridades políticas municipales de su Distrito; pero en casos extraordi-

*L. M. D. José de M. M.*

F 1331

M58

V.10



88801

narios y siempre que el bien público lo demande, la comunicacion puede ser directa de una á otras de dichas autoridades.

Art. 7º Los Prefectos propondrán al Gobierno las medidas estimen necesarias al adelanto y servicio público de su Distrito.

Art. 8º Los Prefectos pueden conceder las licencias de que habla el artículo 35, y además las que soliciten los Sub-Prefectos, Comisarios y gefes de policía, sino exceden del término de quince dias. La licencia solo las concederá el Gobernador.

Art. 9º Cuando los Prefectos notaren algun defecto en cualquier ramo municipal, excitarán al respectivo Ayuntamiento para que lo corrija.

Art. 10. Si un Ayuntamiento acordare alguna cosa contra el tenor literal de cualquiera ley, ó invadiera las atribuciones del Prefecto, hará éste observaciones al acuerdo, y excitará al Ayuntamiento para que lo revoque y no lo ponga en práctica; si nó obstante las observaciones insistiere la Corporacion en ejecutarlo, puede el Prefecto suspenderlo bajo su mas estrecha responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al Gobernador, y obediendo su resolucion. Cuando fuere de hacer cumplir el acuerdo, el Gobernador signará el hecho al Juez respectivo para que allí rifique su conducta el Prefecto, quedando en todo caso al Ayuntamiento expedito el derecho de exigir responsabilidad á quien convenga.

Art. 11. Cuando los Prefectos invadieren ó desobedecieren las atribuciones de los Ayuntamientos, ó de

presidente, se observará lo dispuesto en el artículo 31.

En caso de acusacion, promovida por el Cuerpo municipal, si su presidente resistiere á hacerla, se constituye este responsable, y puede procederse como en dicho artículo se establece.

Art. 12. Los Prefectos para cumplir con la obligacion que les impone la parte 4ª del artículo 5º de esta ley, recabarán de los colegios electorales de municipalidad, ó de donde convenga, las noticias necesarias para que en caso de eleccion, citen á las nuevas autoridades, haciendo que estas comiencen á funcionar el dia designado y que cesen los antiguos.

Art. 13. El sueldo de los Prefectos, Sub-Prefectos y Comisarios, será designado por la ley de Presupuestos; en los casos de ausencia ó por separacion, lo disfrutarán ellos, ó quienes los sustituyan con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 14. Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los presidentes de los Ayuntamientos, y en las absolutas se reunirá el colegio electoral el dia que designe el Gobernador, para proponer la terna respectiva; siendo caso de responsabilidad, para este funcionario, aplazar por mas de un mes, sin causas graves, la reunion del colegio electoral: en estos el nombramiento lo hará el Gobernador que funcione y el nombrado solamente durará el tiempo que faltare á su antecesor.

Art. 15. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito, estará regida en lo político por un Sub-Prefecto, quien tendrá en ella facultades análogas á

*S. M. D. José de M...*

F 1331

M58

V.10



268801

las de los Prefectos, siendo estos sus gefes inmediatos. En las cabeceras de Distrito los Prefectos tienen las funciones de los Sub-Prefectos.

Art. 16. Los Sub-Prefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 114 de la Constitucion. La posesion de la terna la harán los colegios electorales de Distrito y á continuacion el mismo dia de haber hecho las de Prefectos.

Art. 17. Los Sub-Prefectos y Comisarios tomarán posesion de su encargo el dia 1º de Noviembre, durarán cuatro años y podrán ser reelectos.

Art. 18. Para ser Sub-Prefectos, Comisario y gefe de policia, se requieren las mismas cualidades que para los Prefectos exige el artículo 2º de esta ley.

Art. 19. Las faltas temporales de los Sub-Prefectos y las absolutas, mientras se hace nueva eleccion, serán suplidas por los presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas cabeceras.

Art. 20. En las congregaciones, pueblos ó ranchos comprendidos en alguna Municipalidad, habrá el Comisario de que habla el artículo 131 de la Constitucion: su jurisdiccion es puramente local y solo para gobierno político que desempeñará subordinándose al Prefecto y Sub-Prefecto respectivos. Sus funciones son análogas á las del Sub-Prefecto, sus faltas temporales ó las absolutas mientras se hace nueva eleccion se cubrirán por el gefe de policia, y en su defecto por el juez de paz.

Art. 21. En todas las cabeceras de Municipalidad

habrá un Ayuntamiento á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán: «Regidores.»

Art. 22. Los Ayuntamientos serán presididos por el presidente que fuere electo conforme á la Constitucion. Son Cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporacion.

Art. 23. Los Colegios electorales de Municipalidad, se reunirán todos los años en su cabecera, el segundo domingo de Diciembre, para elegir el Ayuntamiento que corresponda á la demarcacion.

Art. 24. La base para la eleccion de Regidores, será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores se nombrará uno mas.

Art. 25. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes, ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco que será el menor.

Art. 26. Los Ayuntamientos y su Presidente comenzarán á funcionar el dia 1º de Enero, siendo la duracion del último dos años. En igual fecha entrarán en el ejercicio de sus funciones los gefes de policia donde los haya y durarán tambien dos años. En los casos de eleccion extraordinaria los electos solo llenarán el tiempo que falte á su antecesor.

Art. 27. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad todos los años, siendo la renovacion, en el primero de la parte mayor y de los primeramente nombrados.

*L. M. D. José de M. M. M.*

F 1331

M58

V.10



382801

Art. 28. Los Ayuntamientos, mientras no se fijen nuevas ordenanzas municipales se sujetarán en resolución de los negocios de su resorte á las que ya existen, siempre que no pugnen con la Constitución y con esta ley.

Art. 29. Los Ayuntamientos practicarán por sí mismos, y no por medio de su Presidente, las funciones que les tienen encomendadas las leyes electorales, imprenta, de ladrones, y cualesquiera otras que sean ramo municipal, y lo mismo las que les recomendará en lo sucesivo algunas otras leyes generales.

Art. 30. Cuando un Ayuntamiento acordare alguna cosa, que á juicio del Presidente fuere contra la ley, le representará éste antes de ejecutarla; si el Ayuntamiento, despues de discutir nuevamente el asunto, persistiere en su resolución, la ejecutará el Presidente bajo la responsabilidad de aquel, dando aviso al Gobierno, por sí mismo ó por conducto de la Prefectura.

Art. 31. Los Ayuntamientos, cuando su Presidente quebrantare los acuerdos de la Corporacion, ó usurpare sus atribuciones, ó infringiere alguna ley, ó se declarare responsable por otros capítulos, podrán acusarlo judicialmente: si no lo hicieren, podrá verificarlo cualquier Regidor. En caso de acusacion del Ayuntamiento á su Presidente, puede aquel nombrar, para solo este evento, un Procurador que siga el juicio, preferiéndose á un individuo de su seno siempre que para esto no hubiere graves inconvenientes.

Art. 32. Para ser Presidente del Ayuntamiento requiere ser ciudadano queretano, en ejercicio de sus

derechos, de notoria honradez, mayor de veinticinco años, con tres de vecindad en el Municipio que hace la eleccion y pertenecer al estado seglar.

Art. 33. El Presidente del Ayuntamiento será electo por los colegios electorales de Municipalidad el mismo dia y á continuacion de la eleccion de Regidores.

Art. 34. Los Presidentes de los Ayuntamientos gozarán el sueldo que la respectiva Corporacion les asigne, prévia la aprobacion del Gobernador. Representarán á todos los pueblos de la Municipalidad, en juicio ó fuera de él, cesando desde luego los conocidos con el nombre de personeros ó apoderados del comun.

Art. 35. Los Presidentes de los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, necesitan licencia del Gobernador para separarse personalmente del ejercicio de sus funciones, y los de los otros Ayuntamientos la necesitan del Prefecto respectivo; sin embargo, por causas graves y urgentes pueden concedérsela los Ayuntamientos hasta por quince dias avisándole entonces á quien corresponda para que supla la falta.

Art. 36. En los casos del artículo 31 y siempre que el Presidente del Ayuntamiento tenga interes en el negocio, presidirá el Regidor mas antiguo. Lo mismo sucederá cuando por algunos otros motivos no concurriere aquel á presidir la sesion.

Art. 37. Las faltas temporales del Presidente del Ayuntamiento y las absolutas mientras se hace nueva eleccion, se cubrirán por el Regidor mas antiguo, el cual conservará siempre su voto en los acuerdos.

Art. 38. El Presidente del Ayuntamiento tendrá

*S. M. D. Soc. de M. D.*

F 1331

M58

V.10



268801

voto consultivo y no decisivo en las deliberaciones de la Corporacion.

Art. 39. La administracion municipal estará á cargo del Presidente del Ayuntamiento; le corresponde la ejecucion de los acuerdos de éste, pero nada puede hacer en contrario, ni tener oficina por separado, sino que será considerado como parte del Cuerpo municipal. Tiene ademas el deber que le impone el artículo 18 de la Constitución.

Art. 40. El Presidente del Ayuntamiento se servirá de los empleados de la secretaría de éste para el despacho: las órdenes que dictare por escrito, se autorizarán por el secretario del mismo Cuerpo sin cuyo requisito no serán obedecidas. Si las diere sobre dictado serán siempre por escrito.

Art. 41. El Presidente no hará otros gastos sino los aprobados por el Ayuntamiento respectivo, y en el mes en que lo hayan sido. La infraccion de este artículo hace al Presidente personal y pecuniariamente responsable.

Art. 42. El Presidente del Ayuntamiento residirá donde éste resida y no podrá salir de la Municipalidad sin licencia de la Corporacion, teniéndose ademas presente lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 43. El Presidente del Ayuntamiento no será el órgano de comunicacion con el Cuerpo municipal. Sin embargo, está obligado bajo su mas estrecha responsabilidad á dar cuenta á éste último de cualquiera comunicacion que á él se dirija para el mismo Ayuntamiento.

Art. 44. Para ser Regidor se requiere tener veintin años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion y saber leer y escribir.

Art. 45. El cargo de Regidor no es renunciabile sino por causa calificada por el Congreso.

Art. 46. Los Regidores distribuirán entre sí las comisiones señaladas en la ordenanza municipal, y dictaminarán en los negocios á ella relativos, proponiendo la resolucion que convenga, y solo dejando la ejecucion al Presidente cuando ella perteneciere á la parte administrativa.

Art. 47. Los Regidores continuarán encargados de sus respectivos cuarteles, conforme á las prevenciones vigentes; los vigilarán con especial cuidado, y propondrán cuantas medidas crean que conducen á un mejor estado en los ramos de su incumbencia.

Art. 48. Solo el Congreso puede admitir la renuncia que hicieron los Prefectos, Sub-Prefectos, Comisarios, Presidentes de Ayuntamientos y gefes de policia.

Art. 49. El nombramiento y separacion de los empleados municipales, pertenecen esclusivamente al Ayuntamiento y no á sus Presidentes.

Art. 50. Continuarán las Tesorerías municipales en la forma que hoy tienen. Los tesoreros que las sirven obedecerán las órdenes del Presidente del Ayuntamiento, siendo estendidas y autorizadas como previene el artículo 32.

Art. 51. En el Distrito del Centro, la Testamentaria de la difunta Sra. D<sup>a</sup> María Josefa Vergara, con-

*Sra. D. Josefa Vergara*

F 1331

M58

V.10

tinuará como hasta aquí, bajo la direccion de su alcaide el Ayuntamiento de la cabecera, pudiendo encomendar á su Presidente la ejecucion de sus acuerdos en lo relativo á la misma Testamentaria.

Art. 52. El gefe de policia respectivo de cualquier pueblo, congregacion ó ranchería, ejecutará las ordenanzas que sobre ramos municipales reciba del Ayuntamiento de la cabecera, por conducto de su Presidente, será sustituido en sus faltas por el comisario del lugar y en su defecto por el juez de paz.

Art. 53. Se derogan las leyes anteriores en lo que pugnen con la presente ley.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Por esta vez la respectiva convocatoria se hará el dia de la eleccion de los funcionarios de que trata esta ley, y aquel en que debe comenzar el ejercicio de las atribuciones de su encargo.

Art. 2º Los Ayuntamientos que se elijan conforme á la nueva Constitucion, procederán desde luego á formar sus nuevas ordenanzas municipales, que deberán estar concluidas en los primeros cuatro meses de haberse aquellos instalado. Al efecto, tendrán semanalmente dos sesiones extraordinarias, sin otro fin que la formacion de las mismas ordenanzas.



285801

Lo tendrá entendido el Gobernador interino del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*Enrique Diaz*, diputado presidente.—*B. Gandarillas*, diputado secretario.—*Ramon Guevara*, diputado secretario.

Al Gobernador interino del Estado.  
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Casa del Gobierno del Estado de Querétaro, á 17 de Diciembre de 1869.

*Mariano Vázquez.*

*Celso M. Ruiz.*  
Oficial Mayor.

1020003966

*S. Juan D. Torre de... Ruiz.*



F 1331

M58

V.10



108583

1871



FONDO  
RAMIREZ DIAZ RAMIREZ

*L. M. D. José de M. Pérez.*

F 133

M58

V.10



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



085801

## EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed, que:**

Núm. 125. El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se aprueba el Reglamento de corredores que con fecha 11 de Diciembre último remitió el Ejecutivo del Estado con las reformas contenidas en los artículos que siguen:

“ART. 33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solventabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras, y valores endosables en favor del tomador, de la entrega material del documento endosable y de la autenticidad de la firma del último cedente

ART. 82. La Junta de Gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para el desempeño de asuntos pertenecientes al servicio del colegio, debiendo éstos acudir al llamamiento con la mas exacta puntualidad, y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa lejitima, debidamente comprobada, se negare á ello incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez pesos por la segunda y veinte por la tercera, teniéndose presente la parte segunda de la fraccion V. del artículo 79.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*J. N. Rubio, D. P.—V. Fuentes, D. S.—Miguel Villa, D. S.*

*J. N. Rubio, D. P.—V. Fuentes, D. S.—Miguel Villa, D. S.*